



## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

ACCION DE TUTELA	: 11001-31-87-002-2024-00035-00 N.I 64945
ACCIONANTE	: ADRIANA PATIÑO SANCHEZ C.C 52.203.559 NUBIA MEDRANO CACERES C.C 51.906.902 EFRAÍN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ C.C 79.958.426
ACCIONADOS	: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL RAFAEL URIBE URIBLE
DECISIÓN	: NIEGA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se pronuncia el despacho nuevamente sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por los ciudadano ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.559, NUBIA MEDRANO CACERES identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.906.902 y EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.426 contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y ALVALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y habeas data.

### **ANTECEDENTES**

La ciudadana ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Universidad Nacional y la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y habeas data.

Posteriormente la ciudadana NUBIA MEDRANO CACERES remitió a este despacho judicial un escrito, mediante el cual le solicitó a este despacho judicial la integrara como coadyudante a la presente acción de tutela por tener interés legítimo en el resultado.

Indica las accionantes ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ Y NUBIA MEDRANO CACERES que en esta ciudad se dio apertura el concurso de selección de Alcaldes y Alcaldesas Locales en Bogotá D.C 2024-2027, bajo lo preceptuado por el Decreto 760 del 2005 y Circular Distrital 002 del 2024.

Que dicho proceso como su nombre lo dice está estipulado realizarse cada periodo constitucional de posesión del Alcalde Mayo de Bogotá, es decir en vigencia de 2024 - 2027 el cual no es de periodo fijo sino de libre nombramiento y remoción.



Sostiene las accionantes, que en cumplimiento a la etapa de inscripción la realizarón sujeta a la norma como lo señala a la Circular 002 del año 2024.

Que una vez inscritas se cumplió con la etapa de evaluación y cumplimiento de requisitos siendo aceptada para continuar con el proceso y fueron citadas mediante correo electrónico para la presentación de la prueba ( examen) el día sábado 09 de marzo de 2024.

Refiere las señoras ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ Y NUBIA MEDRANO CACERES, que en cumplimiento a la etapa de publicación de resultados le fue enviado a sus correos electrónicos un escrito en el que se les informa que no habían superado la prueba para continuar con el proceso.

Manifiestan las accionantes, que al no encontrarse conformes con el resultado y en cumplimiento a la etapa de reclamaciones del examen, procedieron a realizar la respectiva reclamación, solicitando las citaran para sustentar su reclamación en presencia de los entes de control, y se les permitiera el test de preguntas formuladas, el test de respuesta validas que preparo la Universidad y su test de respuestas contestadas más una hoja en blanco, para sustentar sus argumentos de la reclamación.

Sostienen las accionantes ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ Y NUBIA MEDRANO CACERES que nunca les llegó citación para sustentación de su reclamación por parte de la Universidad Nacional y la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe.

Que posteriormente les llega un correo donde les informan que no modifican el puntaje de la prueba practicada y por lo tanto no continúan en el proceso.

Afirman las accionantes ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ Y NUBIA MEDRANO CACERES que nunca las citaron para sustentar la reclamación al resultado del examen y por consiguiente se le está vulnerado el debido proceso, igualdad, petición, habeas data.

Por lo anterior solicita las accionantes lo siguiente:

*(...)Se protejan mis derechos fundamentales antes incoados debido proceso, igualdad, habeas data, tal como lo señala la norma e incluso la circular 002 del 2024, el derecho de PETICION por cuanto dentro del término pedí ver mi prueba (Test de preguntas formuladas por la Universidad, test de respuestas formuladas por la Universidad y test de mis respuestas) en presencia de los mismos delegados que acompañaron la inscripción Personería, Veeduría y Junta Administradora Local como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento, la Universidad Nacional de forma fraudulenta se atreve a manifestar que me cito y me permitió estos elementos para sustentar mi reclamación cuando eso no es cierto, mi reclamación aún no se ha surtido sigue dilatada en el tiempo y sin orden Judicial es obvio que la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL diera continuidad a las siguientes etapas e incluso hasta enviar ya la terna al Alcalde Mayor de quienes se dijo pasaron para el nombramiento del alcalde local. (...)*

Por su parte, el ciudadano EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ el día 17 de junio de 2024, presentó un escrito mediante el cual solicitó lo integran en calidad de Coadyudante a la presente acción constitucional.

Manifiesta el ciudadano EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ que se acoje a los hechos y pretensiones incoadas para que se ordene la nulidad del proceso para la selección de ternas de alcaldes y alcaldesas locales en Bogotá, por



vicios en su procedimiento y ordenar a la Secretaria de Gobierno realizar nuevo proceso que brinde garantías a los aspirantes.

Refiere el accionante EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ que no fue citado para sustentar su reclamación como era el deber ser, entregándole el formato de preguntas formuladas por la Universidad, el cuadernillo de respuestas validas que proyecto la Universidad y su cuadernillo de respuestas junto con una hoja en blanco y esfero para argumentar y consolidar su reclamación o materializarla frente a la o las preguntas que a su criterio podía considerarse mal formulada o la o las respuestas mal proyectadas, en presencia de los organismos de control en aras de la transparencia como lo ordenaba la circular en el proceso de selección de ternas para la selección de alcaldes y alcaldesas locales para que esta sustentación frente a la reclamación del examen la resolviera la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL en sesión plenaria atreves de la mayoría de sus miembros y expidiese un acto administrativo (Resolución) motivada en la que bien rechaza o admite las reclamaciones y las resuelva de fondo con una decisión consignada en el RESUELVE contra la cual no procede recurso la cual notifica y publica. En consecuencia, su reclamación se mantiene dilatada en el tiempo.

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Mediante auto del 27 de marzo de 2024 el Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela respecto de la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ y dispuso correr traslado del escrito petitorio a la Universidad Nacional y la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe, para que en el término de dos días se pronunciara sobre las circunstancias referidas por el memorialista, solicitándosele además información específica sobre el caso objeto de tutela.

Posteriormente en auto de calenda 05 de abril de 2024 aceptó la vinculación de una nueva accionante a la presente acción constitucional la ciudadana NUBIA MEDRANO CACERES, por se corrió traslado del escrito a la Universidad Nacional, la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldia Mayor de Bogotá.

Así mismo, en el mismo auto se resolvió sobre la medida provisional solicitada por la accionante NUBIA MEDRANO CACERES encaminada a la suspensión del proceso al Alcalde Mayor de Bogotá teniendo en cuenta que no se ha hecho nombramiento del Alcalde Local hasta tanto la Universidad Nacional no resuleva las reclamaciones.

Cabe advertir, que en los autos de fecha 27 de marzo y 05 de abril de 2024 fueron requeridas las accionantes ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ Y NUBIA MEDRANO CACERES, con el fin que allegará copia de la petición de la reclamación del examen.

2. Este despacho judicial el 9 de abril de 2024 profirió el respectivo fallo de tutela, el cual fue objeto de impugnación.

3. Mediante auto del 10 de mayo de 2024 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial resolvió lo siguiente:

*(...) PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto, que avocó conocimiento; en consecuencia, remitir la actuación al juzgado de origen, para*



*lo referido en las consideraciones, sin que los efectos de esta medida cobijen las pruebas recaudadas.*

*SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado 2ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para los fines pertinentes. Contra esta providencia no procede recurso alguno. (...)*

Cabe advertir, que en el auto del 05 de abril de 2024 se le solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA publicará en sus páginas WEB la presente acción constitucional, para que los inscritos en la proceso meritocrático de selección de Alcaldes y Alcaldesas en Bogotá D.C 2024-2027 bajo lo preceptuado por el Decreto 1350 del 2005 y Circular Distrial 002 del 2024 coadyuve o rechacen la presente acción constitucional, allegar y hacer valer las pruebas que considerene pertinentes.

4. Dando cumplimiento a lo ordeno por el Tribunal Superior de Bogotá, este despacho judicial en auto del 11 de junio de 2024 avoco conocimiento nuevamente de la presente acción constitucional.

5. En auto del 18 de junio de 2024 aceptó la vinculación de un nuevo accionante a la presente acción constitucional el ciudadano EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ, por lo que se corrió traslado del escrito a la Universidad Nacional, la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Así mismo, se requirió al señor EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ para que de manera inmediata allegará copia de la petición de la reclamación del examen.

6. Mediante oficio del 1º de abril de 2024 el Presidente y Vicepresidente de la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe dio contestación al traslado de tutela respecto de la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ indicándonos que efectivamente, la accionante se inscribió en el proceso de integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales con el número de inscripción de 18047, cumplió con los requisitos establecidos en las normas citadas siendo habilitada por esta Junta Administradora Local para presentar prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades que realiza la Universidad Nacional de Colombia en la fecha señalada en el cronograma del proceso.

Que sobre los elementos de juicio expuestos indican la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe, que conforme al cronograma del proceso, recibieron la reclamación presentada por la ciudadana Adriana Patiño Sánchez, que de acuerdo con la estructura del proceso remitieron dicha reclamación a la Universidad Nacional para que resolvieran la solicitud de la misma.

Señala la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe, que de acuerdo con el Oficio del 18 de marzo de 2024 donde la Universidad Nacional de Colombia quien fue la encargada de Diseñar, aplicar, calificar y de la misma manera atender la reclamación citándola a las instalaciones de La Universidad Nacional, pero la cual no modifica el puntaje de la prueba practicada y calificada por esa institución educativa, esa Junta Administradora Local le informó a la aspirante que no continua en el proceso, pues no apruebo, la prueba de conocimientos aptitudes y habilidades diseñada para el proceso meritocrático.

Así mismo indican, que sobre los demás elementos de juicio expuestos en el escrito de tutela, esa Junta Administradora no se pronuncia pues de acuerdo con lo alegado compete a la universidad que diseña, aplicar, calificar y



resuelve o atiende las reclamaciones sobre la PRUEBA MERITOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ALCALDESAS Y ALCALDES LOCALES 2024 – 2027 BOGOTÁ, D.C., que en virtud de la autonomía universitaria y del Contrato Interadministrativo 192 de 2024, es ajeno a esa Corporación emitir juicios sobre el diseño de la prueba y su aplicación.

Por lo anterior, solicita la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe se desvincule de la presente acción de tutela a esa entidad.

7. Con oficio No. B 1.013 – 2-0195-24 del 02 de abril de 2024 la doctora Marcela María Guerrero Villota en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede de Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia dio contestación al traslado de tutela respecto de la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ, solicitándonos lo siguiente:

Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que ese ente universitario no vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ, pues esa universidad garantizó los derechos fundamentales al debido proceso, de la señora Patiño Sánchez, pues que independientemente de la ausencia de la demante a la sesión de exhibición, fue remitida la citación al correo suministrado al momento de la inscripción [adripatsa@gmail.com](mailto:adripatsa@gmail.com), junto con el documento antes mencionado, resolviendo así de fondo, oportuno, con congruencia y debidamente notificada su solicitud.

Sostiene la doctora Marcela María Guerrero Villota, que la accionante pudo instaurar su reclamación para acceder a la prueba de conocimiento para verificar las preguntas de la mismas junto con sus respuestas marcadas, tal y como lo ha descrito la Jurisprudencia, herramienta de la que la accionante no hizo uso u omitió.

Que en ese orden de ideas, a pesar de que la accionante instauró la reclamación, herramienta diseñada por la normatividad del proceso, la Universidad Nacional de Colombia garantizó su derecho a la defensa y contradicción, independientemente de su ausencia.

Refiere la entidad accionada, que conforme a lo manifestado por la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ, en su escrito de tutela, esa Universidad no comparte los argumentos desarrollados en varios de los hechos expuestos, puesto que considera que el objeto de la petición fue resuelto a la verdad.

Que de acuerdo con lo expuesto en el hecho número seis, esa entidad indica que la Circular 002 de 2024, dentro de su acápite 3.4, reguló todo lo relacionado con las reclamaciones frente a la fase meritocrática, periodo que estaba comprendido entre el 12 y el 16 marzo, conforme al cronograma del actual proceso de selección. En virtud de ello, dicha normatividad describe que los participantes tuvieron la oportunidad de interponer las reclamaciones que consideran ante la correspondiente Junta Administradora Local, quien las respondería con el apoyo de la Universidad contratada, que para este caso, es esta misma institución de Educación Superior.

Indica que efectivamente, la accionante instauró su reclamación el día 13 de marzo de 2024, y en consecuencia esa entidad procedió a citar a la señora Adriana Patiño Sánchez para que compareciera el día 18 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m, al interior de las instalaciones de esa entidad, con el fin de que fuera exhibida su prueba de conocimientos realizada el día 09 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m, junto con la hoja de respuesta marcada por la accionante



en garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información y transparencia.

Que adicional a lo anterior, se le fue remitido a la JAL para que le fuera entrega a la aspirante, la respuesta a su reclamación junto con el documento denominado " Conceptualización de la Prueba Meritocrática para el Proceso de Selección de Alcaldesas y Alcaldes Locales 2024 – 2027 Bogotá expedido por la Dirección Nacional de Admisiones de esa Universidad, el cual contiene toda la información técnica de la prueba de conocimientos desarrollada al interior del concurso.

Reitera la entidad accionada, que remitió al correo suministrado por la accionante al momento de su inscripción [adripatsa@gmail.com](mailto:adripatsa@gmail.com), la citación para que la señora Adriana Patiño Sánchez compareciera a la exhibición de la prueba de conocimiento junto con su hoja de respuestas marcadas, al interior de las instalaciones de la entidad, pero la accionante no asistió.

Añade la entidad accionada, que la exhibición de la prueba escrita se realizó en dos fechas diferentes, y en total de 4 sesiones. Por una parte, el día 18 de marzo, dentro del término del periodo de respuestas a las reclamaciones, se realizaron 3 sesiones para las personas que lo solicitaron dentro de sus reclamaciones; y, por otra el día 22 de marzo realizaron una sesión para los aspirantes que lo pidieron a través de derecho de petición radicado directamente ante la Universidad Nacional de Colombia. En ese orden de ideas, la accionante, a pesar de haber sido citada para que compareciera al primer día de exhibición, el 18 de marzo a las 5:00 p.m no se hizo presente, como se observa en el listado de asistencia que adjuntan.

Así mismo, sostienen que las citaciones a las sesiones de exhibición se enviaron desde la Universidad directamente al correo electrónico registrado en el proceso por cada aspirante reclamante que lo solicitó.

Por lo anterior solicita la Universidad Nacional de Colombia sirvamos declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad no vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante Adriana Patiño Sánchez, puesto que independientemente de la ausencia de la demandante a la sesión de exhibición, fue remitida la citación al correo suministrado al momento de la inscripción [adripatsa@gmail.com](mailto:adripatsa@gmail.com) junto con el documento antes mencionado, resolviendo así de fondo, oportuna, con congruencia y debidamente notificada su solicitud.

Indican que la accionante, pudo instaurar su reclamación para acceder a la prueba de conocimientos para verificar las preguntas de la misma junto con sus respuestas marcadas, tal y como lo ha descrito la Jurisprudencia, herramienta de la el accionante no hizo uso u omitió.

Por último indica la Universidad Nacional de Colombia, que esa entidad garantizó los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información, transparencia y petición, de la señora Patiño Sánchez, puesto que independientemente de la ausencia de la demandante a la sesión de exhibición, fue remitida la citación al correo suministrado al momento de la inscripción [adripatsa@gmail.com](mailto:adripatsa@gmail.com), junto con el documento antes mencionado, resolviendo así de fondo, oportuna, con congruencia y debidamente notificada su solicitud.

Para tal fin la Universidad Nacional de Colombia allega comprobación del envío de la citación de la exhibición del examen al correo electrónico



[adripatsa@gmail.com](mailto:adripatsa@gmail.com) indicado por la accionante ADRIANA PATIÑO SANCHEZ en la inscripción del concurso.

8. Con oficio No. B1.013-2-0210-24 el 08 de abril de 2024 la doctora Marcela María Guerrero Villota en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede de Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia dio contestación al traslado de tutela respecto de la accionante NUBIA MEDRANO CÁCERES, informándonos que esa Universidad citó a la accionante para que compareciera el 18 de marzo de 2024 a las 4:00: p.m en la Facultad de Medicina de las instalaciones de esa Universidad a la exhibición de la prueba de conocimiento realizada el día 09 de marzo de 2024, junto con la hoja de respuestas marcada por la accionante, en garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información y transparencia, citación que fue remitida al correo electrónico aportado por la accionante NUBIA MEDRANO CÁCERES, en el momento de la inscripción, esto es, nubiamedrano@yahoo.com.

Para tal fin la Universidad Nacional de Colombia allega comprobación del envío de la citación de la exhibición del examen al correo nubiamedrano@yahoo.com indicado por la accionante NUBIA MEDRANO CÁCERES en la inscripción del concurso.

9. Cabe advertir, que a la fecha del presente pronunciamiento el accionante EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ no allegó copia de la petición de la reclamación del resultado del examen ante la Universidad Nacional de Colombia y/o la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.1 De la Competencia**

Sea lo primero anotar que este Juzgado es competente para proferir el presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1893 de 2017.

### **1.2 De la acción de tutela - generalidades**

Ahora bien, es de amplio conocimiento que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y tiene por objeto la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley; por lo tanto resulta necesario para que proceda el amparo que se demuestre la existencia de dicha situación, esto es, que se este vulnerando o poniendo en riesgo un derecho de dicha categoría.

Así las cosas la persona que se considera afectada, pueda dirigirse ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas.

No obstante, no se puede pasar por alto que dicha acción tiene un carácter residual, por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se haga necesaria la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.



Así las cosas, corresponde a este despacho determinar si existe o no otro mecanismo alternativo idóneo de defensa judicial para proteger los derechos invocados por el accionante o si existiendo dicho mecanismo, está demostrado un perjuicio irremediable para el actor, que dé lugar a que este Despacho conceda el amparo y adopte medidas inmediatas para la protección de los derechos conculcados.

### 1.3 Del caso en concreto

En el caso que nos ocupa tenemos que los ciudadanos ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ, NUBIA MEDRANO CACERES Y EFRAÍN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ instauró acción de tutela en contra de la Universidad Nacional, Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe y Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto dichas entidades le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y habeas data, al omitir citarlas a las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia y de esta manera se le permitiera el test de preguntas formuladas, el test de respuesta validas que preparo la Universidad y su test de respuestas contestadas más una hoja en blanco y; de esta manera sustentar la reclamación contra el resultado de no aprobación del referido examen, en atención a la apertura del concurso de selección de Alcaldes y Alcaldesas Locales en Bogotá D.C 2024-2027, bajo lo preceptuado por el Decreto 760 del 2005 y Circular Distrital 002 del 2024.

#### Derecho invocado - Derecho al debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T051 de 2016 precisó frente al derecho fundamental al debido proceso lo siguiente:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente".*

Así mismo, dicho órgano constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:



"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

### **Respecto de la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ**

De acuerdo a las pruebas aportadas tanto por la accionante y por las entidades accionadas, considera este despacho judicial que en el presente caso la Universidad Nacional de Colombia y la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe no le ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, por las siguientes consideraciones:

Efectivamente la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ se inscribió en el concurso de selección de Alcaldes y Alcaldesas Locales en Bogotá D.C 2024-2027, bajo lo preceptuado por el Decreto 760 del 2005 y Circular Distrital 002 del 2024, presentando el examen de conocimiento el cual no aprobó.

Si bien es cierto, la ciudadana ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ presentó reclamación al resultado del examen de conocimiento el día 13 de marzo de 2024 bajo el radicado 18047 de acuerdo a la prueba aportada por la accionante, también lo es, que dicha solicitud fue resuelta por parte de las entidades accionadas.

De acuerdo a la prueba aportada por la doctora Marcela María Guerrero Villota en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede de Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, dicha entidad citó a la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ el día 18 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m en las instalaciones de la Universidad – Facultad de Medicina encaminada a la revisión personal del cuadernillo y su hoja de respuesta, citación que le fue enviada a su correo [adripatsa@gmail.com](mailto:adripatsa@gmail.com) el día 17 de marzo de 2024 a las 20:12, como lo demuestra en el pantallazo que aportan:

(...)Citación para Revisión personal de Cuadernillo y Hoja de Respuestas

Proyectos De Extension En Gestion Publica 17 de marzo de 2024, 20:12

Para: Proyectos De Extension En Gestion Publica Cco: gabrielramos1973@gmail.com,  
transffer@hotmail.com, inge-nena@hotmail.com, dim967@hotmail.com,  
dpilargarciah@gmail.com, edd09@hotmail.com, ivanl.martinc@gmail.com,



adrianaarias@msn.com, rubenhoyosabogado@gmail.com, luis14@hotmail.com,  
abogadospenalistas6@gmail.com, luhyza@gmail.com, juansteven1@gmail.com,  
esthefanycha@gmail.com, duvanht46@hotmail.com, briggitteparra@gmail.com,  
abogadomartindiazr@gmail.com, aflorez23@hotmail.com, luzpiedadhurtado2@gmail.com,  
amedina87@gmail.com, gersonroa77@hotmail.com, lilialfonso2021@yahoo.es,  
cesarvalencia.cb@gmail.com, joaquincol20022002@yahoo.com,  
acquinterofuentes@gmail.com, Juan Carlos Castellanos Puentes,  
guillermo.cruzmoreno@gmail.com, lpdominguez@hotmail.com, pattyesc2007@hotmail.com,  
felipe.rodricastro@gmail.com, cajuviso@gmail.com, gustavoaroca87@gmail.com,  
luisfernandoarias@gmail.com, willian20\_10@hotmail.com, ohgarzon83@gmail.com,  
luisfernandang5@gmail.com, carlosmolina77@yahoo.es, javiprofe2000@yahoo.com,  
alendarueda@gmail.com, abojuanfg2a@yahoo.com, juliogonzalez1680@hotmail.com,  
**adripatsa@gmail.com**, evelinquinonescabezas@gmail.com,  
joseingenieroambiental2018@gmail.com, miguelparadalizarazo@gmail.com, Mario Alberto  
Perez Rodriguez, Julian Calero, Diego Fernando Gonzalez Novoa, Eduardo Andres Garzon  
Torres, Manuel Augusto Calderon Ramirez

Respetado/a Aspirante,

En cumplimiento de su solicitud de revisión personal de su cuadernillo y su hoja de respuestas, correspondientes a la prueba realizada dentro del proceso para la integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales de Bogotá D.C. 2024-2027, atentamente nos permitimos informarle que la cita le fue asignada para el día **lunes 18 de marzo de 2024, a las 5:00 p.m. en el Salón 508 del Edificio 471**, Facultad de Medicina, de la Universidad Nacional de Colombia.

Para realizar esta actividad tenga en cuenta lo siguiente:

1. Le recomendamos llegar con anticipación, para ubicar el lugar de citación y realizar el ingreso al salón respectivo.
2. NO se permitirá el ingreso de acompañantes.
3. Para ingresar deberá presentar el original de su documento de identidad.
4. El tiempo dispuesto para hacer la revisión del material de prueba es de 60 minutos. Solo se permite ingreso al salón hasta máximo 15 minutos después de la hora de citación. Si usted llega tarde a la cita, no se le dará tiempo adicional.
5. La actividad de revisión es individual.
6. Todo el proceso se realizará bajo la supervisión directa de un representante de la Universidad Nacional de Colombia.
7. NO puede ingresar celular, cámara fotográfica, computador portátil, tabletas electrónicas, o cualquier otro tipo de dispositivo y/o elemento que pueda interferir en el proceso o vulnerar la confidencialidad de la información.
8. NO está permitido realizar algún tipo de marca sobre el material de la prueba escrita.
9. Asegúrese de firmar el listado de asistencia que le entregará el supervisor del proceso.

Cordial saludo,

Proyectos de Extensión en Gestión Pública  
Instituto de Extensión e Investigación Universidad Nacional de Colombia

Cabe advertir, que la Universidad Nacional de Colombia remitió la citación al correo aportado por la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ al momento de la inscripción al concurso de selección de Alcaldes y Alcaldesas Locales en Bogotá D.C 2024-2027, esto es, [adripatsa@gmail.com](mailto:adripatsa@gmail.com), correo que indicó al momento que elevó su respectiva reclamación.

Así mismo, mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2024 el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe le informo a la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ lo siguiente:

(...)ASUNTO: RESPUESTA A RECLAMACION PRUEBA DE CONOCIMIENTO

Cordial saludo,



De conformidad con el objeto de su reclamación y una vez recibida la respuesta enviada por la Universidad Nacional De Colombia quien fue la encargada de Diseñar, aplicar, calificar y de la misma manera atender su reclamación citándolo a las instalaciones de La Universidad Nacional, pero la cual no modifica el puntaje de la prueba practicada y calificada por esta institución educativa la decisión de esta Junta Administradora Local es que usted NO CONTINUA EN EL PROCESO. (...)

Dicha comunicación le fue remitida al correo electrónico de la accionante, esto es, [adripatsa@gmail.com](mailto:adripatsa@gmail.com), igualmente a su dirección de domicilio, calle 49 B No. 4 B – 57 Sur.

Así las cosas, este operador judicial considera que las entidades accionadas, la Universidad Nacional de Colombia y la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe ha respetados los derechos fundamentales alegados por la accionante ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ, esto es, debido proceso, igualdad y derecho de petición.

### **Respecto de la accionante NUBIA MEDRANO CÁCERES.**

Tenemos que de acuerdo a las pruebas aportadas en el transcurso de la presente acción constitucional, se observo que las entidades accionadas no le ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, en atención a que fue demostrado que la misma, fue citada para el día 18 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m en las instalaciones de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin que pudiera acceder a la revisión de su examen, dicha citación le fue remitida al correo electrónico indicado por la accionante NUBIA MEDRANO CÁCERES, en el momento de la inscripción, esto es, [nubiamedrano@yahoo.com](mailto:nubiamedrano@yahoo.com), como se demuestra a continuación:

Citación para Revisión personal de Cuadernillo y Hoja de Respuestas.

Proyectos De Extension En Gestion Publica 17 de marzo de 2024, 20:09

Para: Proyectos De Extension En Gestion Publica Cco: luifdo2008@gmail.com, angelica.andrade15@gmail.com, josegacheta@hotmail.com, alejandra\_09@msn.com, sebastianruiztorres05@gmail.com, herran110@hotmail.com, jhonmelgarejo@hotmail.com, pilardelosangelesriveros@gmail.com, karen.sc86@gmail.com, "Geral C. Baquero" , rnegrete@outlook.com, eduardomat2012@gmail.com, **nubiamedrano@yahoo.com**, milton.david.becerra@gmail.com, jorgeluislombana@gmail.com, zobecono@hotmail.com, gerardosanchez007@hotmail.com, rayjimenez1019@gmail.com, rachellnarvaezb14@gmail.com, willsalr@hotmail.com, andrea.santana.rodriguez1@gmail.com, julianacs2@gmail.com, juanche\_8@hotmail.com, panpezal@gmail.com, miguelieliaspuma@gmail.com, dantiago@yahoo.com, liderjj1984@gmail.com, mserrano@insercha.com, luzestellac@gmail.com, camilodangond@hotmail.com, abogadojger@gmail.com, Yisseth martinez , alejandraqm1696@gmail.com, jorgecanon@gmail.com, edward\_2501@hotmail.com, jeisson.andres.perea@gmail.com, barrerabernal@hotmail.com, edilcesarcardenasangel@gmail.com, maocast\_17@hotmail.com, emauricio.garzong@gmail.com, julianlop1@gmail.com, MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA , consultoriasom@hotmail.com, blanca\_patricia10@hotmail.com, linaramirezgarzon@yahoo.es, myalexsan697@hotmail.es, mauricio.rodriguez2959@hotmail.com, Mario Alberto Perez Rodriguez , Julian Calero , Diego Fernando Gonzalez Novoa , Eduardo Andres Garzon Torres , Manuel Augusto Calderon Ramirez.

Respetado/a Aspirante,

En cumplimiento de su solicitud de revisión personal de su cuadernillo y su hoja de respuestas, correspondientes a la prueba realizada dentro del proceso para la integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales de Bogotá D.C. 2024-2027, atentamente nos permitimos informarle que la cita le fue asignada para el día lunes 18 de marzo de 2024, a las



4:00 p.m. en el Salón 507 del Edificio 471, Facultad de Medicina, de la Universidad Nacional de Colombia.

Para realizar esta actividad tenga en cuenta lo siguiente:

1. Le recomendamos llegar con anticipación, para ubicar el lugar de citación y realizar el ingreso al salón respectivo.
2. NO se permitirá el ingreso de acompañantes.
3. Para ingresar deberá presentar el original de su documento de identidad.
4. El tiempo dispuesto para hacer la revisión del material de prueba es de 60 minutos. Solo se permite ingreso al salón hasta máximo 15 minutos después de la hora de citación. Si usted llega tarde a la cita, no se le dará tiempo adicional.
5. La actividad de revisión es individual.
6. Todo el proceso se realizará bajo la supervisión directa de un representante de la Universidad Nacional de Colombia.
7. NO puede ingresar celular, cámara fotográfica, computador portátil, tabletas electrónicas, o cualquier otro tipo de dispositivo y/o elemento que pueda interferir en el proceso o vulnerar la confidencialidad de la información.
8. NO está permitido realizar algún tipo de marca sobre el material de la prueba escrita.
9. Asegúrese de firmar el listado de asistencia que le entregará el supervisor del proceso.

Como se puede evidenciar, la citación le fue remitada a la accionante NUBIA MEDRANO CÁCERES, el día 17 de marzo de 2024 a las 20:09 al correo aportado por la misma, al momento de la inscripción esto es, [nubiamedrano@yahoo.com](mailto:nubiamedrano@yahoo.com).

Asi mismo, mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2024 el Director del Proyecto doctor Mario Alberto Pérez Rodríguez, dio contestación a la reclamación del resultado del examen de la siguiente manera:

(...)Asunto. Respuesta reclamación. Aspirante identificado con número de inscripción 18036, JAL de Rafael Uribe. Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2024- 2027.

Respetado(a) señor(a),

Una vez analizada por la Universidad Nacional de Colombia su reclamación, radicada dentro de los términos fijados por la Circular 002 de 2024 para interponer las reclamaciones frente a los resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, y en cumplimiento a lo establecido por la citada Circular en el acápite 3.4, en el entendido que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales "...con el apoyo de la Universidad o Institución de Educación Superior que se contrate para el proceso", se emite la respuesta en los siguientes términos. Frente a su pretensión de realizar revisión presencial de la prueba, como es de su conocimiento, la Universidad Nacional de Colombia procedió a citarlo(a) a efectos de atender oportunamente su solicitud. Por otro lado, informamos que la metodología utilizada para la calificación de la prueba escrita de conocimientos y aptitudes aplicada el día 9 de marzo de 2024, dentro del Proceso Meritocrático para la conformación de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas locales 2024-2027, dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Circular 002 de 2024 y el Contrato interadministrativo No. 192 de 2024, y su Otrosí. Para los efectos pertinentes se anexa a la presente copia del documento denominado "CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PRUEBA MERITOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ALCALDESAS Y ALCALDES LOCALES 2024 - 2027 BOGOTÁ, D.C." expedido por la Dirección Nacional de Admisiones. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordial saludo,

MARIO ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ P  
Profesor UN Director del Proyecto (...)



Así las cosas, este operador judicial considera que las entidades accionadas, la Universidad Nacional de Colombia y la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe ha respetados los derechos fundamentales alegados por la accionante NUBIA MEDRANO CÁCERES, esto es, debido proceso, igualdad y derecho de petición.

### **Respecto del accionante EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ**

De acuerdo a las pruebas allegadas al escrito de tutela, el señor EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ no allegó copia de reclamación al resultado del examen de Alcaldes y Alcaldesas Locales en Bogotá D.C 2024-2027, bajo lo preceptuado por el Decreto 760 del 2005 y Circular Distrital 002 del 2024.

A pesar que este despacho judicial lo requirió en auto del 18 de junio de 2024 para tal fin, el mismo guardó silencio.

Es de anotar que en el presente asunto la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debè probar ante el Juez Constitucional la presentación de la reclamación al resultado del exámen que dio origen a la acción de tutela, con radicación de la entidad accionada; situación que en este caso no fue acreditada.

Es así que, no se evidencia daño o amenaza alguna a las garantías constitucionales que le asisten al accionante, o una razón objetiva y fundada, donde el Despacho advierta la necesidad de amparar los derechos fundamentales que pretende su protección el señor EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ, haciendo improcedente la presente acción de tutela.

En palabras del máximo órgano constitucional:

*"(...) Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro (...)"<sup>1</sup>*

Conforme lo precedentemente expuesto y dada su improcedencia, será negado el amparo constitucional respecto del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante.

Con fundamento en lo expuesto este despacho negará el amparo de los derechos "debido proceso, igualdad y derecho de petición" pretendido por las accionantes ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ, NUBIA MEDRANO CACERES Y EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ.

Por lo demás, se dispondrá que de no ser impugnada la presente decisión, la actuación se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así mismo, ha de ordenarse que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Sentencia T-652/12. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por las ciudadanas ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ, NUBIA MEDRANO CÁCERES Y EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMÍREZ en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y JUNTA ADMINISTRATIVA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su página web institucional o medio más expedito notifique a cada uno de los aspirantes al concurso de selección de Alcaldes y Alcaldesas Locales en Bogotá D.C 2024-2027 y publique en su página web institucional el presente fallo de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CLARA INÉS SÁNCHEZ PRIETO**  
JUEZ

AMBM